

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**Jojutla de Juárez, Morelos a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** los autos del Toca **229/2022-13- 8**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora en el incidente de nulidad y demandado en lo principal contra la sentencia interlocutoria de **nueve de noviembre dos mil veintidós** , que declaró infundado el incidente de **nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en los autos de la **controversia del orden familiar** promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por su propio derecho y en representación de su menor hija **[No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado con el número de expediente **262/2022**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.** El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el juez de origen dictó sentencia interlocutoria que resolvió la incidencia de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento promovido por **el demandado**,

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
 EXPEDIENTE: 262/2022-2  
 JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
 RECURSO: APELACIÓN  
 MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**[No.4] ELIMINADO el nombre completo del de  
 mandado [3]**, cuyos puntos resolutivos textualmente  
 dicen:

*“... PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial es competente para conocer y resolver el presente incidente y el recurrente tiene la capacidad hasta el momento de poner el (sic) movimiento este órgano jurisdiccional.*

**SEGUNTO.-** El actor incidentista **[No.5] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, no probó la acción incidental intentada y relativa a la nulidad de actuaciones impugnadas, en términos de los argumentos esgrimidos, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovida por **[No.6] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, por tanto:

**CUARTO.-** Se declara la legalidad y subsistencia de las actuaciones judiciales que se duele el actor incidental, que deberán prevalecer y seguir surtiendo sus efectos legales conducentes

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”.**

2. Inconforme la parte accionante en el citado incidente, interpuso **recurso de apelación** contra la precitada resolución interlocutoria, medio de impugnación que sustanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**I. Competencia.**- Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos **86 y 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado de Morelos; los numerales **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 14, 15** fracción **III, 44 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los ordinales **569, 570, 572** fracción **II** y **586** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

**II. Idoneidad del recurso.** Es procedente el medio de impugnación de **apelación** interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la incidencia de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, de data **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, de conformidad con lo que estatuye el numeral **572** fracción **II** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Igualmente, la calificación del grado es la correcta, en términos de lo que estatuye el ordinal **580** fracción **I inciso c)** del Código Procesal Familiar para el Estado, al admitirse en efecto **suspensivo**.

**III. Oportunidad del recurso.** La sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, de **nueve de noviembre dos mil**

**veintidós**, se notificó a la parte demandada incidentista el **once de noviembre de dos mil veintidós**, como se observa a foja **48** del cuadernillo de la incidencia de mérito, por lo que fue interpuesto dentro de los **tres días** que señala el artículo **574** fracción **III** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, pues el plazo comenzó a correr a la recurrente el **catorce** y concluyó el **dieciséis**, ambos del mes de **noviembre de dos mil veintidós**, pues el recurso se presentó ante el Juzgado de origen el **dieciséis de ese mes y año**, conforme a los que instruyen los artículos **110** y **142** del ordenamiento legal precitado.

**IV. Oportunidad de la expresión de agravios.** El recurrente compareció ante este Tribunal de Alzada dentro de los **diez días** que establece el numeral **576** del Código Procesal Familiar para el Estado, manifestando los motivos de inconformidad que a su juicio le irroga la resolución interlocutoria impugnada, en virtud que el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, se le notificó de manera personal el auto que admitió el recurso de apelación motivo de este fallo, empezando a correr el **plazo el veintiocho de noviembre**, concluyendo el **nueve de diciembre del pasado año**, mientras que los agravios los presentó **cinco de diciembre de dos mil veintidós.**

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**V. Actuaciones procesales.** Con la finalidad de una mayor claridad para la comprensión de esta resolución, se estima pertinente efectuar una breve reseña de las actuaciones judiciales que obran en el testimonio remitido por el **a quo** a esta Segunda Instancia:

**a).** **[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, por su propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada, presentó ocurso ante la Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el ocho de agosto de dos mil veintidós, en el que demandó en la vía de controversia del orden familiar de **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]** las pretensiones de pensión alimenticia y la guarda y custodia de su menor hija.

**b).** Por Proveído de once de agosto de dos mil veintidós se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se decretaron como medidas provisionales la guarda y custodia y una pensión alimenticia de un 25% del sueldo y demás prestaciones a favor de dicha menor y a cargo del demandado, entre otras.

**c).** En fecha de treinta de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo el emplazamiento en forma personal al demandado en el lugar de su

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

trabajo, esto es en  
[No.9]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27].

d). El demandado, posterior al emplazamiento, el seis de septiembre de aquel año, se apersonó por escrito ante el Juez de la causa depositando el certificado de entero [No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico Particular\_[10] por la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100) a favor de su menor hija, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del mismo año, **manifestando el demandado que era en atención a la medida provisional decretada y de acuerdo a sus posibilidades.**

e). Deposito el anterior que el Juez admitió y ordenó hacerle entrega a la parte actora en la misma fecha en que dicho deposito se hizo. Acudiendo la actora a recibirlo hasta el nueve del mes y año citado. (Foja 28)

f). No fue sino el veinte de septiembre de dos mil veintidós en que el demandado pretendió dar contestación a la demanda, misma que le fue negada por extemporánea por auto del día siguiente. Sin embargo, el A quo atendió el interés superior de la menor y tomó en consideración la propuesta de convivencias que hiciera el demandado con su menor

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

hija, ordenando dar vista con ello a la progenitora.  
(Foja 39 del expediente principal)

**g).** Inconforme con lo anterior, el demandado promovió incidente de nulidad de actuaciones relativas al emplazamiento por escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, sobre toda la documental pública consistente en la cedula de notificación que lo llamó a juicio y que le fue entregada por la Actuaría del Juzgado; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

**h).** Incidencia que le fue admitida al inconforme por auto de fecha cuatro de octubre del año próximo pasado, ordenándose dar vista a la parte contraria, quien se notificó por comparecencia el día veinte de octubre de aquella anualidad.

**i).** Al desahogar la vista de la referida incidencia la parte actora en lo principal argumenta en esencia que el demandado no tiene razón al dolerse de ilegal el emplazamiento tomando en cuenta que fue el propio demandado quien puso de su puño y letra la fecha de recibido tanto de la cédula respectiva como del traslado; además que se presentó depositando la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) a título de

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

alimentos para su hija tal como fue decretado en el auto que ordenó su emplazamiento.

**j.-** El nueve de noviembre del año próximo pasado el A quo resolvió el incidente de mérito en el que después de considerar la competencia, la vía y la legitimación de la parte incidentista en síntesis determinó:

a).- Que el incidente no fue oportuno porque el inconforme se apersonó antes de promoverlo, esto es, consignando la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/MN) y con ello se convalidó cualquier nulidad de actuaciones, conforme al artículo 140 Fracción I del Código Procesal Familiar.

b).- Que no existe confusión por cuanto a la fecha en que se llevó a cabo el referido emplazamiento, toda vez que en la cédula de treinta de agosto se advierte legiblemente el lugar, fecha y hora de la diligencia.

c).- Que el inconforme tuvo conocimiento del llamamiento formal a juicio al signar el escrito de cuenta 4160 de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, en el que asentó el número del expediente, la secretaría y el juzgado.

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

d).- Que tal nulidad no se funda en hechos ciertos y acreditables a través de las constancias obrantes en autos.

e).- Que las manifestaciones de disenso son ineficaces para lograr la nulidad de actuaciones impugnadas ya que se enfocan a cuestiones de derecho que generan por si mismas actos consumados, debido a que el término de diez días para dar contestación a la demanda transcurrió a partir del emplazamiento, fecha en que el demandado tuvo conocimiento del juicio entablado en su contra.

f).- Que el incidente de nulidad de actuaciones será procedente cuando los actos procesales carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley y que en el caso concreto no se actualizan las hipótesis señaladas en el artículo 117 del Código Procesal Familiar.

**VI. Motivos de impugnación.** En síntesis el inconforme manifiesta:

En un primer agravio:

a).- Que le lesiona toda la resolución, en especial el considerando IV y los puntos resolutive por infringir los principios de precisión, claridad, completitud, congruencia y exhaustividad, en relación directa con los derechos humanos que invoca, ya que

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

de manera incorrecta el Juez natural señala que el recurso (sic) no se encuentra interpuesto en tiempo y forma; así como lo relaciona con el diverso considerando VIII ante la omisión de valoración de las pruebas.

b).- Que dicho considerando IV carece de congruencia, fundamentación y motivación, pues no cumple con los requisitos de forma y fondo, ya que no analiza de manera exhaustiva e integral tanto el escrito inicial, basado en los hechos y en fundamentos de derecho, así como en las pruebas ofrecidas.

c).- Que por no saber de derecho no se percató que en los documentos que le entregaron no se asentó la fecha exacta en que fue notificado, pues la fecha es confusa, que no es clara y lo deja en estado de indefensión.

d).- Que contrario a lo que sostiene el Juzgador, de autos se aprecia que fue notificado el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós a través de persona autorizada del contenido del acuerdo de veintiuno de septiembre, fecha en que tuvo conocimiento por primera vez de todo lo actuado en el expediente.

e).- Que el deposito que hizo de los \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00.100 MN) fue en

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

base a la notificación que se le hizo a persona autorizada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós del auto de veintiuno de ese mes y año, por lo que su incidente cumple con lo previsto en los artículos 117 Fracción I y 140 Fracción III del Código Procesal Familiar lo que hace ilegal el considerando IV de la resolución.

f).- Que si bien el demandado fue emplazado personalmente, también lo es que la cedula respectiva aparece el número "30" pero enseguida un signo que tiene las características del número "1", que en la parte relativa al mes dice "sep"(septiembre) y por otro lado la palabra "agosto" lo que le generó incertidumbre jurídica, y que por ello no se debe contar al término a partir de la fecha en que dio cumplimiento al requerimiento de pago de la pensión alimenticia, sino a partir del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, lo que hace que dicha resolución no esté fundada ni motivada, al partir de una premisa falsa que a la postre trascendió al resultado del fallo, arribando a una conclusión errónea, rigorista, incongruente, tanto externa como interna; transgrediendo el principio de exhaustividad y de los derechos fundamentales, apoyándose en la Jurisprudencia con Registro 2007621 que inserta el recurrente.

g).- Se duele en otra parte de este agravio respecto del Considerando VIII, específicamente del

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

inciso C) relativo a la valoración de los medios de Prueba, doliéndose de la omisión de observar lo previsto en los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar, repitiendo que en la documental pública que ofreció respecto de la cédula de emplazamiento aparece el número “30” pero enseguida un signo que tiene las características del número “1”, que en la parte relativa al mes dice “sep”(septiembre) y por otro lado la palabra “agosto” lo que le generó incertidumbre jurídica, al tratarse de un error y falta de formalidad esencial, solicitando se reasuma jurisdicción y se revoque la resolución recurrida por esta Sala y se valore en toda su integridad las pruebas ofrecidas; se le administre justicia conforme a lo previsto por el artículo 17 constitucional, invocando la Jurisprudencia con Registro 394182.

En un segundo agravio:

a).- Reitera que le afecta la totalidad de la resolución, tanto la parte considerativa como resolutive, haciendo una réplica de lo que sostiene en su primer agravio relativo a los preceptos y derechos fundamentales violentados.

b).- Que de lo anterior se observa que el Juez natural evadió por completo el estudio integral, acucioso y exhaustivo de los motivos que se hicieron valer en el incidente planteado, arribando a

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

conclusiones subjetivas que la hacen incongruente en sí misma, apartándose por completo del marco normativo y de la valoración de las pruebas ofrecidas, mismas que merecen pleno valor probatorio, de lo que se advierte la falla de la Actuaría al momento de insertar en la copia de la notificación con su puño y letra datos que son confusos y que ameritan declarar la nulidad de las actuaciones a fin de repararlas y no vulnerar sus derechos y los principios que rigen el procedimiento.

c).- En otra parte de este agravio el recurrente, insiste en que el error de la Actuaría al asentar después del número “30” otro elemento gráfico “1” y la expresión del mes de “sep”(septiembre) y luego “agosto” lo que le generó incertidumbre, ya que la actuaría no textó cual leyenda era la válida, lo que le causó confusión para contestar la demanda. Lo anterior, dice el recurrente, con independencia a lo que agregó dicha funcionaria a la notificación del expediente principal, pues la confusión se consumó ante la falta de alguna formalidad, trayendo como consecuencia la indefensión del recurrente. Sosteniendo que lo anterior es un hecho notario y acreditado en autos.

d).- Repite una vez más que su incidente cumple con lo previsto por los artículos 117 fracción I Y 140 fracción III del Código Procesal Familiar, sosteniendo que tuvo conocimiento hasta el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós que su

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

contestación de demanda fue extemporánea, admitiendo que fue emplazado personalmente, pero que al no saber de derecho y de demandas no se percató de la fecha exacta que se asentó en los documentos que le dejaron del día en que fue notificado, pues la fecha es confusa, no es clara ni exacta, lo que acredita con la documental pública que exhibió.

e).- Enseguida el recurrente invoca e interpreta a su manera las hipótesis de nulidad previstas por el artículo 117 del Código Procesal Familiar sosteniendo una vez más que si se actualiza en el caso concreto esa causa de nulidad, porque debido esa falta de formalidad esencial, (error en la fecha exacta), lo llevó a considerar que el plazo para contestar la demanda iniciaba el uno de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el recurrente se encontraba en tiempo para contestar la demanda, invocando la Jurisprudencia bajo el Registro 220969.

f).- En una última parte de este segundo motivo de disenso, el recurrente solicita de esta Sala se apliquen los principios de suplencia de la queja, el de la tutela judicial efectiva y el de pro persona, al tratarse de un incidente de nulidad de notificación o emplazamiento y evitar que se le discrimine, invocando la Jurisprudencias relacionadas al emplazamiento y a la Tutela Judicial efectiva en relación con los formalismos procesales, que se

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

omite su transcripción, pero que serán analizadas para poder determinar por este Colegiado si son aplicables al caso que se expone.

**VII. Análisis de los agravios.** Tal como lo solicita el recurrente, se procede a examinar la legalidad de la sentencia interlocutoria recurrida conforme a los motivos de disenso que expuso recurrente bajo el principio de suplencia de la queja, ya que este principio cabe aun tratándose del deudor alimentario al ser miembro de la familia, pues es ésta la que es objeto de interés social; además en estricta observancia a lo previsto por los artículos **1** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, respetando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; así como el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y*

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
 EXPEDIENTE: 262/2022-2  
 JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
 RECURSO: APELACIÓN  
 MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

**“Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4º (III Región) 5 K, (10 a), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, tomo 5, Décima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia,*

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano*

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”*

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este órgano judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial atendiendo el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye: **“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”**, así como en lo que instruye el ordinal 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), que dispone: **“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o**

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.***

En esa tesitura, los agravios aducidos por el apelante en los incisos a) de los dos agravios resumidos devienen **infundados**, aun sufriendo la deficiencia de la queja, en razón de que del análisis del cuaderno principal y del cuadernillo del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento; así como del libelo de expresión de motivos de inconformidad, se colige que éstos son ineficaces para revocar o modificar la sentencia interlocutoria alzada, toda vez que la **a quo** procedió apegado a derecho al declarar infundado o improcedente el referido incidente. Además que el recurrente no precisa como es que dicha resolución no es precisa, no es clara, no es completa ni es congruente con lo pedido, o bien deja de ser exhausta. Pues no basta con decir en forma genérica que dicha resolución no cumple con estos principios, sino que es menester precisar en qué parte de ella se dejaron de aplicar, para que de esta manera este Cuerpo Colegiado pueda analizar si efectivamente la resolución combatida adolece de esos principios.

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Respecto de los incisos b) de ambos agravios sucede lo mismo. Es decir, el recurrente omite exponer un razonamiento jurídico concreto en el que precise por qué razón la resolución que combate carece de congruencia, tanto interna como externa, en qué parte de ésta el Juzgador evadió hacer un estudio integral, acucioso e integral de los motivos que se hicieron valer en el incidente respectivo, ni cuales fueron esos motivos. Tampoco explica cuáles son esas conclusiones subjetivas y cuál es el marco normativo del que el juzgador se apartó y cual fue lo erróneo de la valoración probatoria.

En el inciso c) del primer agravio, el recurrente señala que por no saber de derecho no se percató que en los documentos que le entregaron no se asentó la fecha exacta en que fue notificado, pues dicha fecha es confusa, que no es clara y que lo deja en estado de indefensión, y en el mismo inciso c) del segundo agravio en donde señala el error de la Actuaría al asentar después del número 30 otro elemento gráfico "1" y la expresión del mes "sep" y luego "agosto."

Esta parte de los agravios es infundada, e inoperante, porque el Juzgador si señaló en el considerando VIII que la supuesta confusión no encuadra en las hipótesis de procedencia de nulidades de actuaciones, porque esta confusión en

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

la fecha de notificación de la demanda no es de las que carezcan de las formalidades o requisitos establecidos en la ley. En seguida el propio juez analizó las hipótesis de formalidades de las actuaciones judiciales identificadas con el apartado A), y las contrastó con los elementos probatorios en los apartados B) y C); sin embargo el recurrente no combata en forma concreta el error en el que incurrió el juzgador al llegar a la conclusión de que esa confusión que dice tener el recurrente sea una hipótesis de procedencia de nulidad, y peor que ésta fuera probada debidamente.

Lo anterior en virtud de que el emplazamiento es el acto procesal de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia del demandado, que constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, pues la falta de verificación o su práctica defectuosa sin observar las reglas que establece la ley procesal para su desarrollo, se traduce en una violación a la misma que produce indefensión, pues afecta la oportunidad de contestar la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer medios de convicción y alegar.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X,

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Julio de 1999, Novena Época, página 722, que a la letra dice:

**“EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido”.**

De ahí que devenga la inoperancia de esta parte del agravio.

Además, de que en atención a la naturaleza de la infracción supuestamente cometida por la actuario o notificadora, al testar la palabra *Sep.* agregar un símbolo *l* y poner la palabra “agosto”, al testarlas con sus firma y con expresión “ se dice”; no violentó el derecho humano (fundamental) de audiencia y debido proceso, previsto por el artículo 14, segundo párrafo, del Pacto Federal, que en su parte conducente establece a la letra:

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*“Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Además, la fedataria cumplió fielmente con lo previsto por el Artículo 105 del Código Procesal Familiar, pues esa confusión se debe más que a un error judicial, a una equivocación de la que no se debe aprovechar el demandado. Efectivamente, el derecho de audiencia y de debido proceso legal la tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: 1). El aviso de inicio del procedimiento; II). La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; III). Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y, IV). La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

Además, se advierte que el propio demandado asentó de su puño y letra en la copia de la cedula de notificación la siguiente leyenda:

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*“Recibí cédula y copias de traslado.( su nombre y su firma) 30/08/22”. Tal como lo advirtió la parte contraria al desahogar la vista del referido incidente.”* Lo que viene a echar por tierra esa supuesta confusión en la fecha en que fue notificado.

Son infundados los apartados d) de los dos agravios en donde se duele el recurrente en el sentido de que tuvo conocimiento de todo lo actuado hasta el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós por conducto de persona autorizada. Motivos de disenso que son infundados, pues contrario a ello, el juzgador atinadamente valoró que el recurrente, al saber que había una demanda entablada en su contra sobre la pretensión de alimentos para su menor hija, después del treinta de agosto de dos mil veintidós se apersonó por escrito ante su potestad recibido el seis de septiembre de ese mismo año depositando la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 MN) a favor de dicha menor, conforme a sus posibilidades y por lo que respecta al mes de septiembre de dicha anualidad. De otra manera no se explica cómo es que el demandado se anticipa a la fecha que refiere hacerse sabedor de todo lo actuado y consigna la citada cantidad *“en atención a la medida provisional”*, como el mismo lo manifestó en su escrito registrado con el número 4160. Confesión judicial que merece pleno valor probatorio. De ahí lo infundado de esta parte de sus dos agravios antes resumidos.

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Con los mismos argumentos se le da respuesta a los agravios resumidos con los incisos e) de ambos motivos de inconformidad, ya que el supuesto error en que la Actuaría incurrió, al asentar un signo gráfico “l”, la palabra *SEP* y luego agregar la palabra “agosto”, al haber sido testadas dichas grafías con la firma de la fedataria, pero sobre todo, al haber puesto el demandado de su puño y letra la fecha en que recibía la notificación del emplazamiento y el traslado, no le crea confusión para contabilizar el plazo para contestar la demanda, además que de haber sido así dicha confusión no se traduce en una falta de formalidad que lo haya dejado sin defensa, sino más bien, se trata de una mera equivocación que fue debidamente testada por la propia servidora judicial, actuación judicial que se encuentra apegada a derecho como se dijo.

Por último, y aun supliendo la deficiencia de la queja, como lo pide el inconforme en el inciso f) del segundo de los agravios, se impone confirmar la interlocutoria de mérito.

De lo anteriormente detallado se deduce que la **a quo** atendió los dispositivos legales que prevén los numerales 7, 8, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en relación con los artículos 1, 14, 17, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Mexicanos, que estatuyen que el Estado a través de sus órganos de administración de justicia le atañe observar y aplicar las normas jurídicas procedentes en cada caso en particular, los derechos humanos, garantía de audiencia que conlleva que antes de cualquier acto de privación de libertad, de propiedad, posesiones o derechos de una persona, debe concedérsele la oportunidad de defensa dentro de un juicio previo, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En la que incluye el derecho de ser llamado a juicio o emplazamiento, como el acto fundamental a partir del cual, se posibilitan los derechos de defensa, principalmente manifestarse sobre los hechos controvertidos, ofrecer pruebas, impugnar resolución, etcétera, como se ha descrito con anterioridad. De ahí, que el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en los procesos judicial previos al dictado de una sentencia, es una condición necesaria para que se emitan resoluciones justas.

Se invoca como ilustración la tesis 1a. IV/2014 (10a.), que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112, que dice:

**“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** *El artículo 14, párrafo segundo,*

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.*

*Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.  
Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.  
Secretario: David García Sarubbi.  
Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de  
2014 a las 10:05 horas en el Semanario  
Judicial de la Federación.*

En atención a las consideraciones expuestas y porque los agravios resumidos son infundados e inoperantes, lo que procede es **confirmar** la sentencia interlocutoria emitida en primer grado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, como en efecto se **confirma**.

**VIII. Gastos y costas de segunda instancia.** Cada parte será responsable de los gastos y costas erogados ante este Tribunal de Alzada, toda vez que no se ajusta al presente caso algún supuesto jurídico para la procedencia de su condenación que establece el ordinal 55 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 del Pacto Federal, el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, además de lo previsto por los numerales 410, 412, 413, 569, 586 y demás dispositivos aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse; y

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

## **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia interlocutoria emitida el nueve de noviembre de dos mil veintidós, en atención a los razonamientos lógicos jurídicos relatados en el considerando **VII** (séptimo) de este fallo.

**TERCERO.** Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que erogó ante este Tribunal de Alzada, toda vez que no se ajusta al presente caso algún supuesto jurídico para la procedencia de su condenación.

**QUINTO. NOTIFIQUESE  
PERSONALMENTE.**

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN Y NORBERTO CALDERON OCAMPO**, quienes fueron adscritos por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

noviembre de dos mil veintidós, y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Presidente de la Sala y Ponente en este asunto, ante la Licenciada **BENONI CRISTINA PÉREZ CALDERÓN**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución del Toca Civil. **229/2022-13-8**, expediente: **262/2022-2**. Conste.- AHP/gfj.

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

#### FUNDAMENTACION LEGAL

**No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)** Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.2 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es)** Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)** Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)** Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es)** Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es)** Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)** Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

TOCA CIVIL 229/2022-13- 8  
EXPEDIENTE: 262/2022-2  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.9 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**